

CAPÍTULO SEGUNDO

¿ES EL REINO UNIDO UN ESTADO?

I. INTRODUCCIÓN

No. La mejor respuesta a esa pregunta (que es el título de un trabajo de Rose),²² parece ser la negativa. Si en lenguaje coloquial y en una ocasión ordinaria empleamos el término “Estado” para referirnos al Reino Unido, la cosa no tiene importancia; también ellos usan ese término con imprecisión, como sinónimo de gobierno o bien como un cajón de sastre donde cabe todo lo que suene a público, oficial o gubernamental. En inglés *state* es un cultismo que aún hoy carece de un uso claro y distinto, a menudo intercambiable con *government*. *Estate* sigue significando “propiedad territorial” y “estamento” medieval; *stately* no quiere decir “estatal”, sino “solemne”, “dignificado”; *statesman*, aparte de su significado político, sigue teniendo en algunos sitios el de “terrateniente”. Para designar la comunidad política, otros términos de uso corriente eran *body politic*, *realm* (“reino”; todavía lo usaba Maitland en sus clases en el curso 1887-88) y *commonwealth*, literalmente, “bien común”; más en general, *res publica*. *Commonwealth* también equivalía a “república”, en el sentido de los clásicos españoles, sin referirse a una concreta forma de gobierno, y era una expresión que usaba Hobbes, entre otros, pero después adquirió significados particulares: designó el régimen republicano de Cromwell entre 1649 y 1660, y más tarde la Commonwealth of Australia, la British Commonwealth of Nations o la Commonwealth of Puerto Rico. Passerin d’Entreves nos recuerda que hizo falta una ley en 1887 para aclarar que las expresiones “Servicio de la Corona”, “Servicio de Su Majestad” y “Servicio del Estado” significaban lo mismo.²³

²² Rose, Richard, “Is the United Kingdom a State?”, en Rose y Madgwick (eds.), *Understanding the United Kingdom*, Londres, 1982, pp. 100 y ss.

²³ Passerin d’Entreves, Alessandro, *La notion de l’Etat*, París, 1969.

Ciertamente, no hay que suscitar una cuestión de honor cuando alguien habla del Estado inglés, romano o azteca en una conversación de café, aunque mejor sería evitarlo, no sea que, subconscientemente, nos encontremos tomando partido, dando por indiscutidas cuestiones discutibles, como el Estado mismo. En cualquier caso, el menor riesgo que se corre es aplicar inconscientemente a los romanos, aztecas o ingleses los atributos de un Estado auténtico como el francés. En un sentido estricto (excluyendo figuras afines, pero no idénticas) y al mismo tiempo pleno (refiriéndonos sólo a Estados con todos los atributos), el Reino Unido históricamente no ha sido un Estado y quizá tampoco lo sea hoy.²⁴ En 1981 escribía el profesor de origen alemán Dahrendorf (ahora sir Ralf Dahrendorf, *Warden* de St. Antony's College, Oxford), lo que sigue: "Gran Bretaña, al revés que Francia o Alemania, nunca ha sido una sociedad estatal... Ha continuado siendo... una sociedad en la que las instituciones descentralizadas, como las financieras o las profesionales o las universidades, disfrutan de una autonomía desconocida en la gran mayoría de los demás países".²⁵

A los continentales nos resulta difícil admitir que una comunidad política normalmente constituida no sea un Estado, y por ello tendemos a considerar ese género de discusiones como *lis de verbis*, como si pensáramos: poco importa que un país se defina o no como un Estado, si, en realidad, una comunidad política institucionalizada no puede ser otra cosa. Todo lo vemos *sub specie status*, desde una perspectiva estatista, como si el Estado no fuera una creación artificial fruto de muchos esfuerzos deliberados, un producto europeo continental del siglo XVI. La mentalidad estatista puede verse con claridad en el mundo jurídico, en el cual pervive con buena salud, aunque, en el panorama mundial de nuestros días, pocos Estados puedan considerarse auténticamente como tales: pocos retienen todos los atributos de la estatalidad y muchos nunca los han tenido en plenitud. No parece exagerado afirmar que hoy escasean las comunidades políticas que pueden considerarse soberanas en materias de defensa, política exterior, tecnología, política monetaria e industria. Algunas, además, admiten bases militares extranjeras en su territorio, y otras ingresan en organizaciones internacionales a las que ceden, incluso

²⁴ Dyson, Robert, *The State Tradition in Western Europe*, Oxford, 1980, pp. 36 y ss., y 186 y ss.; Rose, Richard, *op. cit.*, pp. 100-110, 118 y ss.

²⁵ Dahrendorf, Ralf, "The Politics of Economic Decline", *Political Studies*, XXIX, 1981, p. 290.

formalmente, parcelas de su soberanía, sin contar las que ceden informalmente a las empresas multinacionales.

Sin embargo, la mentalidad estatista resiste, incluso en lugares como España, donde el Estado tardó mucho en cuajar, y cuando lo hizo no siempre acarreó sólo lo mejor del estatismo, sino también lo peor, y todo ello coexistiendo con una variedad de corruptelas ocultas bajo el Estado oficial. Y aún más llamativos serían los casos de ciertas repúblicas hispanoamericanas que nunca han alcanzado el completo control de sus territorios ni la independencia de sus vecinos poderosos ni una razonable institucionalización capaz de superar el clientelismo y la corrupción. Sin embargo, en muchas de sus universidades los estudiantes siguen aprendiendo la ley y la soberanía como si vivieran en Francia o Prusia en el siglo XIX.

Los Estados Unidos tampoco nacieron como un Estado, aunque el estatismo haya ido después creciendo allí. Pero todavía la mentalidad no estatista está viva entre los angloamericanos en muchos detalles de la vida ordinaria; por ejemplo, les choca algo tan arraigado en nuestra mentalidad como el carnet de identidad, que recientemente Mrs. Thatcher ha querido imponer a los seguidores de equipos de fútbol. Después de todo, ¿por qué hemos de sentirnos obligados a que el Estado conozca nuestra edad, filiación, profesión, lugar de nacimiento y estado civil? ¿Por qué hemos de estar numerados y por qué hemos de ser portadores de todos esos datos en todo momento y aunque no haga falta? En España la mentalidad es diferente: en plena democracia no cesan de aumentar los diversos controles —sobre todo fiscales, obviamente—, y no falta quien diga que ello es inherente al constitucionalismo.

Para mostrar el no estatismo inglés, vamos a aislar cinco puntos de vista desde los cuales puedan verse las cosas con mayor claridad aun a riesgo de perder visión de conjunto. Esos puntos de vista son el cultural, el histórico, el territorial, el social y el jurídico-político.

II. EL PUNTO DE VISTA CULTURAL

El aspecto cultural es importante, porque ninguna de las formas de organización política ha producido tantas teorías, consagraciones y justificaciones como el Estado; de modo que el conjunto de explicaciones y actitudes estatistas forma parte del Estado; algo así como si fuera su parte inmaterial. Ésta consistiría en la producción de una mentalidad estatista

con los siguientes componentes: una determinada filosofía de la historia, una moralidad estatista que incluiría la “razón de Estado” y la consideración de lo no estatal como antisocial y egoísta, una específica cultura jurídica legalista y codificadora, un tipo de nacionalismo identificador de nación con Estado al estilo decimonónico continental, una actitud centralizadora, jerarquizadora, monista, racionalista y que da primacía al orden burocrático; una concepción de la administración pública que recuerda a la del ejército, y una concepción napoleónica de la universidad sometida a regulación gubernamental como un departamento administrativo más, y marcada por una rígida correspondencia entre estudios y formación profesional.

Dos términos de difícil traducción describen bien la cultura no estatista: *statelessness*, “carencia de la cualidad de Estado”, y *non thinking of the State*, “no pensar en el Estado”.²⁶ Más que desarrollar unas teorías antiestatistas, los ingleses sencillamente no han desarrollado teorías sobre el Estado, como tampoco los norteamericanos descubrieron el Estado hasta bien entrado este siglo. En Inglaterra no se produjo una filosofía sistemática de la historia como la hegeliana (ni tampoco una contraria), y la “razón de Estado” fue anatematizada por Burke en *A Vindication of Natural Society* como “misterio de iniquidad”.²⁷ El derecho siguió concebido de forma distinta a la nuestra, y cualquier manual de estudiantes explica el derecho a desobedecer las leyes. En Francia, en cambio, el revolucionario derecho de resistencia a la opresión había quedado reducido, en la práctica, a la resistencia sólo contra mandatos ilegales, entendiéndose por tales los opuestos a las leyes positivas vigentes.

Como subraya Keating, en Inglaterra no se desarrolló un nacionalismo estatista del tipo del francés, alemán, italiano o español del siglo XIX, y por cierto que eso influyó en el tipo de respuesta que dieron los nacionalismos escocés y galés, tan distintos de los continentales. En realidad, el origen del planteamiento es muy anterior, pues aunque ya con los Tudor (para no mencionar la monarquía Plantagenet) se había dado un primer paso en la dirección de algo así como lo que sería la construcción de un Estado, Inglaterra continuó durante siglos careciendo de una monarquía

²⁶ Cfr. Rose, Richard, *op. cit.*, p. 100.

²⁷ Burke, Edmund, *A Vindication of Natural Society, or a View of the Miseries and Evils Arising to Mankind from Every Species of Artificial Society. In a Letter to Lordby a Late Noble Writer*, 1756, pp. 42 y 43 (esta edición es la hecha por el profesor F. Pagano, Indianápolis, 1982); se refiere a Maquiavelo, *Discursos...*, libro I, cap. 3.

absoluta, una burocracia centralizada e incluso un ejército permanente.²⁸ Isabel I Tudor, autoritaria como era, no tenía más fuerzas armadas propias que una guardia no mayor que una milicia municipal cualquiera: el *Foreign Office*, durante las guerras napoleónicas, siendo ya Inglaterra una potencia mundial, estaba atendido sólo por dos o tres docenas de personas. Tampoco hay en el Reino Unido nuestra oposición tajante entre lo público, que se supone por principio estatal y moralmente laudable, y lo privado, que se reputa antisocial y condenable. Si uno se toma la molestia de dar un paseo desde el Mall y St James's Park hacia Whitehall, donde están los edificios del gobierno, al llegar al aparcamiento para los vehículos oficiales podrá ver un letrero que dice: "Propiedad privada. No aparcar".

III. EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO

Desde el punto de vista histórico, el Reino Unido es el resultado de una agregación de reinos, cada uno de los cuales tampoco era un Estado. Quizá pudiera compararse a España antes de los Borbones: existían distintos reinos bajo un rey común, cuyo título no era rey de España, sino de las Españas, o de Castilla, Aragón, Navarra, Galicia, Granada (y Portugal, en algún momento), y cada uno de sus reinos y territorios de ambos hemisferios, de manera que sus títulos formaban una larga lista. Esto se perdió en España porque hubo una especie de refundaciones del Estado en los siglos XVIII y XIX que en el Reino Unido no se dieron. En ese país el estatismo, que también existe, fue introduciéndose poco a poco, en la segunda mitad del siglo XIX y en el actual, sin un plan ni teoría calculada para que el centro absorbiera u homogeneizara al resto ni en lo social ni en el territorial. A partir de la época del "Estado de bienestar", puede hablarse de algo así como un estatismo keynesiano, económico y social, que estaría ahora siendo desmantelado por Thatcher y sustituido por un estatismo político más parecido al continental, conjugado con un no estatismo económico.

IV. EL PUNTO DE VISTA TERRITORIAL

Como el territorialismo es uno de los principales rasgos del Estado, debemos detenernos a considerar de qué forma fueron tratados los territorios en el Reino Unido (ver, además, el capítulo cuarto).

²⁸ Keating, Michael, *State and Regional Nationalism*, Londres, 1988, p. 26.

Puede decirse que, como en Roma, el territorio no tiene demasiada relevancia: donde esté un ciudadano romano estará Roma; donde haya unos ciudadanos ingleses, habrá un vínculo de lealtad hacia el trono británico, una aplicación del derecho inglés y, a poco tiempo que pase, un club. El profesor D'Ors explica que el *alien*, que no es exactamente lo mismo que el *foreigner*, se parece algo al *peregrinus* romano: un ateniense seguiría siendo un *peregrinus* en la misma Atenas (la diferencia está en que fuera del *orbis romanus* no había *peregrini* y en la inexistencia de una Corona en Roma).²⁹ Falta la idea de unas fronteras territoriales fijas, supuestamente vinculadas a delimitaciones naturales indiscutibles que demarcarían los territorios, estableciendo así entre las aldeas fronterizas, separadas por unos pocos metros, una separación tan tajante como entre las capitales de cada Estado. Para los romanos, *limes* no era propiamente "frontera, límite del Imperio romano, sino trinchera, lugar en que los soldados se colocan, línea funcional y no territorial".³⁰ Diversos pueblos imperiales, como los romanos, o emigrantes, como los gallegos y los judíos, han tendido al personalismo más que al territorialismo. En realidad, la manera nuestra de entender las fronteras tampoco es anterior al siglo XIX.

El Reino Unido es un conjunto de personas agrupadas en dos reinos, un principado, una provincia y diversas islas de desigual *status*, que profesan lealtad para con la Corona, estén donde estén. Es claro que una comunidad política así podría sobrevivir aunque su territorio desapareciera. Además, fuera del Reino Unido hay también millones de personas sin nada en común, de razas, idiomas y países muy diferentes, que todavía reconocen lealtad (*allegiance*) o alguna otra forma de deferencia hacia la Corona. De esa forma, a la teoría del Estado clásica le resulta difícil explicar las relaciones entre el Reino Unido y Canadá, por ejemplo.

La ausencia de un estatismo territorialista tiene también una explicación histórica, porque, a lo largo de los siglos, la Corona ha tenido y aún tiene reinos, dominios y colonias en los lugares más dispares, con fronteras que han ido desde Aquitania en la Edad Media hasta Oceanía varios siglos después. La verdad es que eso no era tan raro, pues hasta la aparición de los Estados, las comunidades políticas no eran territorios, sino agrupaciones de personas o de familias, como Roma. La introducción del territorialismo supuso la uniformidad en todo el territorio con la máxima

²⁹ D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 49.

³⁰ D'Ors, Álvaro, *Ensayos de teoría política*, Pamplona, 1979, p. 74.

concentración racional del poder bajo un único soberano que no admite superior fuera ni particularismos o excepciones dentro.

Es el Estado mismo, no sólo los más centralistas, el que es unitario por naturaleza, como pudo verse con ocasión de las fundaciones (o refundaciones) de los Estados italiano, alemán, francés y español en el siglo pasado: “Es un rasgo del Estado decimonónico operar cada uno en su propio territorio como la única y exclusiva fuente de todo poder... Los Estados modernos maduros son intrínsecamente «monistas»”.³¹ Así que, aunque las democracias se basen en el consentimiento del pueblo expresado en los comicios, las que son estatistas no reconocen el consentimiento de los pueblos de los territorios que las componen; en cambio, en la teoría angloamericana originaria, las partes integrantes de una comunidad política podrían, si lo desearan, abandonarla, y todavía hoy puede verse ese planteamiento en las discusiones en torno al *status* constitucional de Quebec dentro del Canadá. Hace pocos años, en el Reino Unido, un informe encargado por el gobierno, admitía que si, por hipótesis, la mayoría de los escoceses o los galeses deseara abandonar la Gran Bretaña, no se le podría negar su derecho a hacerlo. Y cada vez que hay disputas relacionadas con la peculiar posición de Escocia, los argumentos pactistas saltan a las páginas de los periódicos escoceses.

En fin, aunque dejemos de lado las cuestiones de principio y atendamos sólo a la práctica, parece que se puede sostener que el rígido territorialismo del Estado dificulta la solución de los problemas, como el derecho a la autodeterminación y, más en general, el tratamiento de los nacionalismos periféricos, porque impide advertir que entre la completa centralización y la absoluta separación puede haber una variedad de situaciones.

V. EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

Cuentan varios biógrafos de Benjamín Disraeli que una vez, siendo él ya anciano, le visitó un hombre mucho más joven, que tenía mentalidad de reformador social. Disraeli le escuchó dando pocas señales de vida y al fin, trabajosamente, hizo un significativo gesto con las manos y respondió: “Esta Inglaterra, Mr. Hyndman, es un país muy difícil de mover”. Esta respuesta del experimentado conde de Beaconsfield refleja no

³¹ Poggi, Gianfranco, *The Development of the Modern State*, Londres, 1978, pp. 92 y 93, aunque se refiere más al monismo social que al territorial.

sólo el conservadurismo inglés, sino también los limitados que son —y, más aún, eran— los poderes del gobierno frente a una sociedad civil fuerte. En otras comunidades políticas, en cambio, como los españoles han experimentado después de 1982, un gobierno respaldado por una mayoría suficiente, puede hacer lo que quiera con la sociedad, encontrando tan poca resistencia como un cuchillo cortando la mantequilla. En España, como en otros países, la sociedad es invertebrada, las gentes lo esperan todo del Estado, y ven un mérito especial en ser funcionarios. Las personas, las asociaciones —que no son muchas— y hasta los gobiernos municipales compiten por conseguir del Estado las cosas más diversas, en vez de hacerlas por sí mismas.

Sirva esto de introducción al aspecto social del no estatismo, que es la *civility of society*. Esta expresión, que se resiste a la traducción, designa la capacidad de la sociedad para regularse a sí misma: cuanta más *civility of society* menos Estado, y viceversa. También para los romanos la *civitas* era social antes que territorial e incluso antes que política. Al revés que el Estado, la sociedad es de por sí pluralista: tiene partes heterogéneas, frecuentemente carece de concentración y no responde a un plan racional. En cambio, en otras comunidades políticas casi no hay más que el Estado por un lado y los individuos por otro, sin cuerpos intermedios de naturaleza territorial ni social.

En Inglaterra esa existencia autónoma de la sociedad se advierte en la mencionada independencia de las universidades y organizaciones profesionales, como también en la variedad de asociaciones voluntarias, la importancia y viveza de la opinión pública, que puede verse en las cartas al director de los periódicos, y la menor necesidad de permisos, licencias y autorizaciones oficiales. Diversas tareas que en otros países están reservadas a órganos oficiales son allí confiadas a asociaciones más o menos espontáneas, como las dichas. Si uno va a arreglarse las gafas en el Reino Unido, seguramente encontrará, como en las ópticas de cualquier otro lugar, diplomas del propietario atestiguando sus méritos y capacitación profesional. Entre nosotros el diploma diría seguramente: “yo el Jefe del Estado español, y en su nombre el ministro X, a la vista del plan de estudios aprobado por la ley Y, vengo en nombrar diplomado en óptica a don Fulano...”, y así sucesivamente. En cambio, los diplomas del óptico inglés dirán que el gremio de ópticos de la ciudad, confirmado por *royal charter* hace, por ejemplo, trescientos años, ha examinado a Mr. Smith y le considera capacitado para el oficio. De la misma manera, a lo que aspira una

joven escuela de derecho norteamericana es a ser reconocida por la American Bar Association (equivalente a nuestros colegios de abogados).

No es que todo sea privado en Gran Bretaña —nada más lejos de la realidad—, sino que no se da nuestra oposición entre lo público y lo privado, y que el gran terreno mixto de lo social está ocupado por numerosos cuerpos intermedios en parte públicos y en parte privados, muy autónomos y bastante inconexos, como las propias universidades, que elaboran sus planes de estudios con una autonomía desconocida para nosotros. Muchas entidades de ese tipo incorporan representantes de los intereses privados y de los distintos grupos sociales afectados. En Inglaterra no ha llegado a producirse una absorción e institucionalización de casi todas las funciones sociales como la que se ha producido en nuestros Estados; al menos en teoría, porque en la realidad sobreviven *sottogoverni*, economías sumergidas y clientelas diversas, a veces con buena salud.

Nosotros somos herederos, aun sin saberlo, de Bodino, Richelieu y Hegel, y desde niños aprendemos que el Estado merece absoluto respeto y servicio, y puede reclamar nuestras vidas y haciendas.³² Por eso necesitamos un esfuerzo mental para pensar en términos de sociedad y no en términos de Estado, como puede verse en “Estado y sociedad en Inglaterra”, de Leibholz, que expresa muy bien la sorpresa del continental que descubre ese aspecto de la vida inglesa.³³ Ellos, hasta la Primera Guerra Mundial, no sólo carecieron de un verdadero Estado, sino que incluso podían permitirse, hasta cierto punto, vivir de espaldas a sus propias instituciones de gobierno. Lo sustantivo no era el conjunto de instituciones políticas oficiales, sino la *civic society* o *civic association*: la sociedad civil, que no es de por sí un caos sino que tiene su propio orden, un orden relativamente espontáneo, poco legalista, bastante compatible con la libertad; algo así como la diferencia entre un parque francés y uno inglés, que aparentemente es desordenado. Pero esa autonomía no significa oposición entre sociedad e instituciones, entre lo que aquí se llamó España real frente a España oficial, ni tampoco es como la distancia entre gobierno y pueblo, típica de Francia. Los ingleses son bastante apolíticos, como los americanos, y muy individualistas, pero en guerras y casos similares

³² Dyson, Robert, *The State Tradition in Western Europe*, Oxford, 1980, pp. 51, 81 y ss.

³³ Leibholz, Gerhard, *Conceptos fundamentales de la política y de teoría de la Constitución*, Madrid, 1964, pp. 165-202.

se han puesto a disposición de su gobierno, con sus bienes y vidas, de una forma que en pocos países se ha visto.

VI. EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO-POLÍTICO

Ahora vamos a referirnos a las repercusiones jurídicas del no estatismo. También son notables, pues el Estado se caracterizó por una manera de tratar el derecho que podríamos concretar en cuatro rasgos: hincapié en el derecho como ley y mandato, supresión de particularidades territoriales, cesación o disminución de las fuentes que el Estado no puede monopolizar, y codificación, entendiéndose por tal el arrancar todo el derecho anterior y concentrar en unos libros nuevos todo el derecho del país con todas las fuentes y criterios interpretativos.

En cambio, el derecho inglés (los de otras partes del Reino Unido no son iguales) se ha desarrollado bajo un planteamiento no estatista como veíamos al explicar el curioso sistema de fuentes. Ciertamente que el derecho legislado inglés también consiste en mandatos de un soberano con sanciones, y también allí hay positivismo jurídico desde los tiempos de Jeremy Bentham (1748-1832) y John Austin (1790-1859), pero el peso de las otras fuentes hace imposible olvidar el carácter del derecho como *authoritas* y como solución prudencial a conflictos. Durante muchos siglos se legisló muy poco, y el derecho inglés estuvo, en parte, en manos de los *Justices of the Peace*, a menudo legos en derecho, como el doctor Livesey de *La isla del tesoro*, por R. L. Stevenson, los cuales juzgaban según los precedentes y según su leal saber y entender. Los derechos particulares de los distintos territorios, excepto Gales, fueron respetados; en principio, el Parlamento no legisla para Man ni las islas del Canal, y aunque sí lo hace para Escocia, es corriente ver leyes separadas, o bien, en las mismas leyes, cláusulas que dicen que ciertos artículos no se aplicarán en Escocia. Más curioso todavía es ver a los jueces escoceses, en un conflicto entre ley inglesa y ley escocesa, tratando el problema como si fuera un caso de derecho internacional privado, a pesar de haber salido ambas leyes del mismo Parlamento (caso *English vs. Donnelly & Anor*, 1958, resuelto por la Court of Session, máximo tribunal escocés).

La tercera de las mencionadas características jurídicas del estatismo consiste en monopolizar la producción del derecho y secar las fuentes más difíciles de controlar: la preferencia del Estado por leyes y códigos,

y su incomodidad con los jueces libres y las otras fuentes son fáciles de explicar. Es claro que en el Reino Unido ni siquiera hoy se dan aquellas características. Curiosamente, tampoco se dan en muchos países estatistas, ni siquiera en Francia, así que uno se pregunta qué hado nos lleva a vivir de verdades oficiales incumplidas. Así, los jueces británicos admiten como precedentes no vinculantes, pero “persuasivos”, las sentencias norteamericanas y de países de la *Commonwealth*, así como de tribunales inferiores.³⁴ En la realidad, también en España se tienen en cuenta ciertas fuentes del derecho teóricamente no admitidas, como las opiniones de profesores influyentes y la jurisprudencia de los países prestigiados aquí; por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo español de 25-IV-1989 (ponente: profesor González Navarro) se apoya expresamente en la sentencia norteamericana *Trop vs. Duller*: en definitiva, una muestra más de que el constitucionalismo legalista y estatista no supone una diferencia tan grande como dicen nuestros tratados y manuales. Debido tanto al inevitable papel del juez como a la poca seriedad con que aquí se vive el legalismo oficial, resulta que nuestras comunidades políticas y nuestros ordenamientos jurídicos se parecen a los de *common law* más de lo que dicen las declaraciones formales, pero al no reconocerlo ni obtenemos del estatismo lo mejor que tiene ni nos beneficiamos de lo que el *common law* nos pudiera aportar.

Una importante faceta jurídica y política del estatismo, la cual sí parece existir en el Reino Unido, es la soberanía política y legislativa, que allí se atribuye al Parlamento y es el único dogma del derecho constitucional británico. Siendo la soberanía algo así como el alma del Estado (suponiendo que tal cosa exista), su presencia supone, en principio, un serio contrapeso a la anterior argumentación. Pero, como ya hemos dicho, no es Inglaterra el país para tomarse en serio las teorías. La soberanía nunca se ha entendido en sentido fuerte, como absoluta, ilimitada, sino que sus titulares han creído que debían ejercer moderadamente ese poder supremo, el cual, por otra parte, a partir de la ejecución de Carlos I, tampoco se ha mostrado tan ilimitado. En lo político, el Parlamento no ha sido mucho más soberano que el de cualquier otra constitución que, aunque atribuyese la soberanía al pueblo, careciera de control de constitucionalidad de las leyes (como el Parlamento francés en la Tercera República, por ejemplo). Y la soberanía de hoy, suponiendo que exista, corresponde realmente al

³⁴ Curzon, L. B., *Jurisprudence*, Plymouth, 1979, pp. 247 y 248.

electorado, o bien está repartida entre diversos órganos, como en otros países. En lo jurídico se ha usado con moderación a juzgar por la buena salud de las fuentes distintas de la ley del Parlamento, y los jueces han sabido combinar un respeto formal hacia el legislativo con una función materialmente creadora de derecho.

Finalmente, el no estatismo se ve también al comparar la manera británica de hacer el Imperio con otras como la española. Los romanos, en el suyo —no distinguiremos ahora entre el régimen de Italia y el de las provincias—, no habían interferido mucho en la religión, el derecho, e incluso a veces la organización militar, de los territorios conquistados; reteniendo ellos el *ius gladii*, los impuestos y pocas cosas más. El Imperio español, en cambio, desde la llegada de los Borbones, respondía a la idea estatista de uniformidad, sujeción a un centro y monismo, aunque sólo relativos por tratarse de un territorio muy grande. Ciertamente, la manera española de hacer el Imperio fue menos colonial que la inglesa y tuvo muchos otros aspectos muy laudables, pero su estatismo produjo rupturas totales con los antiguos territorios.

La dominación inglesa en la India comenzó con factorías comerciales periféricas que hasta el siglo XIX pertenecieron a la Compañía de las Indias Orientales; incluso cuando eliminaron la competencia de otras potencias europeas, los británicos no establecieron una organización política estatista: como puede verse en la obra *Kim*, de Kipling, y otras que retratan la India de entonces; allí faltaban casi todos los rasgos de un Estado auténtico. Bajo el manto del Imperio británico coexistían, en desordenado pluralismo, maharajás y otros señores territoriales, a menudo con cuerpos armados, ordenamientos jurídicos, estructuras sociales, instituciones religiosas, lenguas y costumbres de lo más diverso. Simplificando, vale decir que la India estaba gobernada, en parte, por medio del *Indian Civil Service*, especie de administración para la India, y, en parte, por los príncipes locales; así que no se ejerció mucha más acción uniformadora que la derivada de la presencia de una cultura dominante y una potencia que tampoco dejaba de ser dominante aunque careciese de un plan centralizador cortado por el patrón estatista. Como dato curioso señalaremos que el *Indian Civil Service* había de servir luego de modelo para la administración británica.

Es posible que los ingleses se comportaran así no por virtud, sino por casualidad, por simple pereza o porque los políticos no consultaban a los teóricos, pero eso no es muy relevante ahora, y en cualquier caso,

la pereza o dejadez de los gobernantes puede ser buena, a veces, para la libertad de los gobernados. Ese ha sido un comportamiento corriente en las élites gobernantes inglesas: dejar en paz al Ulster, al Canadá, a los municipios, a las universidades o a la judicatura mientras no le creasen problemas, y ya se comprende que esa no es la mejor manera de crear un Estado. En la India, más acción centralizadora y homogeneizadora se ha ejercido tras la independencia, al intentar construir el Estado hindú, que antes, bajo la dominación inglesa.